

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE ZACATECAS		
MEDIO DE IMPUGNACIÓN: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO		
EXP. NUM. SU-JDC-072/2010		
ACTOR: ARTURO ORTIZ SÁNCHEZ		
AUTORIDAD	RESPONSABLE:	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS
MAGISTRADA PONENTE: LIC. SILVIA RODARTE NAVA		
SECRETARIA: LIC. LLAQUELINE SILVA SILVA		

Guadalupe, Zacatecas; veinticuatro de mayo del año dos mil diez.

V I S T O S para resolver los autos del expediente relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano radicado con la clave **SU-JDC-072/2010**, promovido por Arturo Ortiz Sánchez, mediante el que se impugna la resolución RCG-IEEZ-0011/IV/2010, emitida en fecha dieciséis de abril del año en curso, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que declara procedente el registro de, entre otros, la candidatura a Presidente Municipal por el principio de mayoría relativa para el Ayuntamiento de Jerez de García Salinas, Zacatecas, presentada por la coalición “*Alianza Primero Zacatecas*”, conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda y de las constancias procesales que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

a. Convocatoria. El veinte de febrero del año dos mil diez el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional expidió la convocatoria para postular candidatos a presidentes municipales para integrar los ayuntamientos del Estado en el

periodo constitucional 2010-2013, entre ellos, el de Jerez de García Salinas.

b. Registro de solicitudes de aspirantes. El dos de marzo del presente año la Comisión Municipal de Procesos Internos del partido supraindicado recibió las solicitudes de quienes tuvieron interés en participar en el proceso de selección indicado, entre éstas, la del impetrante Arturo Ortiz Sánchez.

c. Dictamen de negativa. En la misma fecha el órgano partidista negó el registro como precandidato al accionante.

d. Convenio de Coalición. El día siguiente los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza celebraron convenio para formar la coalición total denominada “*Alianza Primero Zacatecas*”, con la finalidad de postular, conjuntamente, los candidatos a los diversos cargos que habrán de elegirse en la jornada electoral del próximo cuatro de julio.

e. Registro de candidatos ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. El dieciséis de abril del año en curso se llevó a cabo sesión especial en la que se declaró procedente el registro de Eduardo López Mireles como candidato a Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Jerez de García Salinas, Zacatecas, postulado por la coalición “*Alianza Primero Zacatecas*”, mediante la aprobación del acuerdo RCG-IEEZ-0011/IV/2010, que en lo conducente establece:

“PRIMERO: Se aprueba la procedencia de registro de las Planillas por el principio de mayoría relativa para integral los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Zacatecas, presentadas de manera supletoria ante este Consejo General por Partido Acción Nacional, la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, la Coalición “Zacatecas nos une” y el Partido del Trabajo”, para las elecciones del año dos mil diez.”

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales. Inconforme con la resolución del Consejo, el enjuiciante presentó el veintiocho de abril de la presente anualidad, la reclamación que ahora se estudia, ante el organismo administrativo electoral.

III. Aviso de recepción y trámite. Al día siguiente la responsable avisó a este ente jurisdiccional de la promoción del medio de defensa referido y lo hizo del conocimiento público por el plazo de setenta y dos horas, mediante cédula fijada en sus estrados, cumpliendo con la obligación que le impone el artículo 32, párrafo primero, fracciones I y II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral de Zacatecas.

IV. Recepción del expediente. En fecha cuatro de los corrientes la oficialía de partes de este Tribunal recibió el expediente relativo al juicio ciudadano aludido, conjuntamente con el informe de ley, los anexos y demás constancias atinentes.

V. Registro y turno. Por auto de fecha cinco de mayo del año en curso se ordenó anotar el presente asunto en el libro de gobierno, bajo el número SU-JDC-072/2010, correspondiéndole por turno a la ponencia de la Magistrada Presidenta Licenciada Silvia Rodarte Nava, para los efectos del artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

VI. Admisión de la demanda y cierre de instrucción. Mediante proveído dictado el doce del mes y año en curso la Magistrada ponente admitió el medio de impugnación que nos ocupa, y una vez integrado el expediente y agotada la instrucción, quedó en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. La Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 90, 102, párrafo primero; 103, párrafo primero, fracción III-A, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 4, fracción II; 86, párrafo primero; 78, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y 5, párrafo primero, fracción V; 8, párrafo primero; 38, párrafo primero; 46 Bis, y 46 Ter, párrafo primero, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, en virtud de que quien promueve acude por su propio derecho, impugnando la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por considerar que se le han vulnerado sus derechos político-electorales.

SEGUNDO. Estudio de los requisitos de procedibilidad y causales de improcedencia. Previo al análisis del fondo de la cuestión planteada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, párrafo tercero, y 15, párrafo primero, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, el examen de las causales de improcedencia es preferente y deberá ser realizado de oficio, ya que la actualización de todas o de alguna de ellas conduciría a la conclusión del juicio por desechamiento de la demanda, sin dilucidar el problema jurídico que se presenta, tal y como lo dispone el precitado artículo 14 en su último párrafo.

La revisión sobre este tema, arroja lo siguiente:

1. Forma. No se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I, II y V del artículo 14 de la Ley de Medios de Impugnación Electoral del Estado. Lo anterior, en virtud de que el recurso reclamatorio se presentó por escrito ante la autoridad responsable; ese documento se autorizó con la firma autógrafa del impugnante, y en el mismo se realiza una exposición de los agravios que a criterio del inconforme le son causados por la resolución que se combate.

2. Legitimación e interés jurídico. Tampoco se surten las hipótesis previstas en la fracción III del artículo citado en el anterior párrafo.

En términos de lo dispuesto por los artículos 10, fracción IV, 46 Bis y 46 Ter, fracción III de la ley adjetiva de la materia, se considera que el juicio fue promovido por parte legítima, pues lo promueve el ciudadano Arturo Ortiz Sánchez, por su propio derecho y ostentándose como precandidato, por considerar que se le han vulnerado sus derechos político-electorales.

Por lo que hace al interés jurídico, debe tenerse en cuenta las directrices que sobre ese tema ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, concretamente, en la jurisprudencia S3ELJ 07/2002, consultable en la página 152, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, de rubro y texto que sigue:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.—La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados,

que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

(Énfasis añadido)

Esto es, para que se surta tal presupuesto debe demostrarse que se presentan los siguientes elementos:

- a) Que se aduce la violación a un derecho subjetivo, y
- b) Que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para la reparación de la conculcación aludida.

Al efecto, el demandante basa su interés jurídico en la alegación relativa a la infracción de su derecho a ser votado, respecto de la cual la actuación de esta autoridad judicial resulta apta e indispensable para lograr su reparación, mediante una resolución que tenga el efecto de revocar la candidatura objetada, bajo la base de que incumplió con los requerimientos exigidos en la normativa interna de su partido, lo que -a su entender- traería como resultado la desaparición de la circunstancia en que afirma se sustentó la comisión municipal partidaria para negarle su registro como precandidato para el mencionado cargo, lo que a su vez devendría en su viabilidad para acceder a la candidatura en disputa.

Ahora bien, para efecto de dilucidar si en efecto se presenta la violación al derecho subjetivo que dice le fue lesionado y la posibilidad jurídica de restituirlo en su pleno ejercicio, es menester llevar a cabo el análisis relativo al fondo del asunto, respecto a la veracidad de diversas aseveraciones, tales como: las razones en que supuestamente se sustentó la negativa referida o la trasgresión a las disposiciones estatutarias.

Asimismo, debe resolverse si se presentan circunstancias referentes a la conformidad con los actos que ahora se reclaman y respecto de la posibilidad de que pueda alcanzar su pretensión de ser postulado.

Así, la necesidad de examinar las cuestiones antes relatadas genera la imposibilidad de que en este momento se establezca de manera fehaciente, clara e inobjetable que se cuenta o adolece del presupuesto requerido, esta Sala Electoral se encuentra impedida para desechar el medio de impugnación o sobreseer en el juicio por la causal en estudio. Sirve de criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia XIX.1o. J/62, publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo VIII, de Octubre de 1998, en la página 997; emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, que a la letra dispone:

“IMPROCEDENCIA, CAUSAL DE. PARA QUE OPERE DEBE SER PATENTE, CLARA E INOBJETABLE.

*Conforme al artículo 145 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito ante todo debe examinar el escrito de demanda y **si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia la desechará de plano, pero cuando la causal de improcedencia aducida por el a quo no es patente, clara e inobjetable, sino que simplemente se desecha porque a su juicio no existe violación de garantías, fundándose en los motivos y razones que, en su caso, podrían servir para negar la protección constitucional solicitada es inconcuso que tal manera de proceder no es lógica, ni jurídica, porque son precisamente esos temas sobre los que versará el estudio de fondo con vista del informe justificado y de las pruebas aportadas por las partes, por lo que en casos como el de la especie lo procedente es revocar el auto recurrido y ordenar que se admita a trámite la demanda.**”*

(Énfasis añadido)

Ahora bien, es oportuno aclarar que la existencia de interés jurídico en este caso, no se encuentra necesaria e indisolublemente vinculada con la procedencia de la petición de fondo del actor, sino que únicamente queda decidido, que la demanda es digna de tomarse en cuenta y que el incoante tiene

la facultad procesal de instar a este ente resolutor para el conocimiento y decisión de la controversia jurídico-electoral que plantea, sin que se prejuzgue sobre el resultado que arroje el estudio de esencia.

3. Consumación de la resolución impugnada. Tampoco se actualiza la contemplada en la fracción VII del multicitado precepto.

Esto es, contrario a la esencia de esa causa, se advierte que la determinación controvertida no se ha consumado de modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del accionante, el fallo de quien ahora juzga tendría el alcance de revocar aquélla. Ello, en virtud de que el acto que se refuta, pertenece a la etapa de preparación de la elección, por lo que los actos que la componen pueden válidamente modificarse hasta en tanto no se avance a la siguiente fase, es decir, mientras que no se celebre la jornada comicial. Lo anterior es acorde con los criterios sostenidos por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Federal de Elecciones, concretamente en las sentencias SM-JRC-51/2009 y SM-JDC-358/2009, así como por la Sala Superior del referido órgano jurisdicente, en la tesis relevante S3EL 112/2002, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2005*, páginas 782-783, cuyos rubro y texto son los siguientes:

“PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.- Cuando en un juicio de revisión constitucional electoral se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección debe considerarse, por regla general, que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que es la jornada electoral. Así se considera, toda vez que el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la finalidad del establecimiento de un sistema de medios de impugnación es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales,

así como dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, de lo que se puede concluir que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos. De esta forma, si la ley ordinariamente establece como etapas del proceso electoral la de preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, por lo que la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente, es claro que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues es el punto fijado como límite para el medio impugnativo, al establecerse como una de sus finalidades otorgar definitividad a cada etapa del proceso electoral, para estar en condiciones de iniciar la inmediata siguiente. Así, cuando se impugne la negativa de la autoridad administrativa electoral de registrar y aprobar un convenio de coalición, el hecho de que durante la secuela impugnativa concluya el plazo para el registro de candidatos, no puede traer como consecuencia que la reparación solicitada no resulte posible, porque esta posibilidad sólo se actualizará hasta el momento que inicie la jornada electoral, y en todo caso, la sentencia estimatoria, deberá precisar sus efectos y alcances para restituir al o los agraviados en el pleno uso y disfrute del derecho infringido.”

(Énfasis añadido)

4. Impugnación en instancias partidistas. No existe materialización de la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción VIII del precitado artículo 14 de la ley procesal electoral vigente, relativa a que deben agotarse las instancias previas establecidas por las normas internas de los partidos políticos, en virtud de las cuales se pudieran modificar, revocar o anular la determinación controvertida.

Esto resulta evidente, al considerar que el acto reclamado es una resolución del Consejo Estatal del Instituto Electoral que declaró procedente registro de un candidato, respecto de la cual no es procedente la interposición de un medio de impugnación partidista. En consecuencia, quien demanda no estuvo obligado a agotar previamente, algún mecanismo interno de defensa, porque para la resolución de mérito, la ley no lo contempla.

Excluye la posibilidad legal de impugnación en la vía partidaria, el hecho de que lo ahora refutado es la resolución del registro de candidatos emitida por el Instituto Estatal Electoral, no obstante que los argumentos que sustentan la controversia se hagan consistir en supuestas irregularidades acontecidas en la selección del precandidato desarrollada al interior del Partido Revolucionario Institucional.

5. Actos consentidos. Ahora bien, el análisis y decisión acerca de si los pretendidos vicios existieron o no, y si fueron o no consentidos, entre otras causas, por falta de impugnación de los actos intrapartidarios, es una cuestión de fondo que habrá de analizarse y decidirse al ocuparnos del fondo de la controversia, dado que el impetrante realiza diversos argumentos que pretenden justificar su accionar al respecto.

Sirve de criterio orientador *mutatis mutandis* la jurisprudencia número P./J. 92/99, emitida por el Pleno la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo X, septiembre de 1999, página 710, que se cita a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE. En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que **si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse** y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.”

(Énfasis añadido)

6. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que concede el artículo 12 de la ley adjetiva electoral vigente la entidad, puesto que el actor tuvo

conocimiento de la resolución impugnada el veinticuatro de abril de dos mil diez, día en que fue publicada en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, número 33, por lo que el término transcurrió a partir del veinticinco del mismo mes y año y concluyó el veintiocho siguiente, fecha en la que interpuso su reclamación.

7. Impugnación sobre dos o más elecciones. No aplica al caso el supuesto legislado en la fracción VI del artículo 14 del ordenamiento procesal preinvocado, por no estarse objetando una elección sino un registro de candidato.

En síntesis, se encuentran reunidos todos los requisitos de procedibilidad, y no se detecta la actualización de alguna causa de improcedencia que obstaculice la substanciación del juicio ciudadano, por lo que, a continuación se procede entrar al estudio de fondo de la controversia.

TERCERO. Materia de la litis. De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, deriva lo siguiente:

Las pretensiones del impugnante son:

a) Que se revoque la resolución RCG-IEEZ-0011/IV/2010 pronunciada en fecha dieciséis de abril de del año en curso, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, concretamente respecto a la procedencia del registro de la candidatura de Eduardo López Mireles a Presidente Municipal por el principio de mayoría relativa para el Ayuntamiento de Jerez de García Salinas, Zacatecas, por la coalición "*Alianza Primero Zacatecas*".

b) Que se ordene el registro del accionante en lugar del candidato impugnado.

La causa principal que sustenta la revocación del acto reclamado es: que la planilla registrada conforme a la citada resolución fue elegida con violación a la normatividad estatutaria y reglamentaria del Partido Revolucionario Institucional, infringiendo los principios de legalidad y certeza, y el derecho de ser votado de que es titular el demandante.

CUARTO. Agravios. En su escrito de demanda, el actor expone los conceptos de violación que a continuación se sintetizan y estudian.

1.- Sostiene que la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, le negó el registro bajo el argumento de que existía duplicidad de apoyos de los sectores correspondientes respecto de los presentados por él y por el ahora candidato Eduardo López Mireles.

Este motivo de inconformidad es **infundado e inoperante**, por las razones que se explican enseguida.

Para acreditar lo afirmado el promovente exhibió como prueba, una copia certificada del dictamen y ampliación del mismo emitido en fecha dos de marzo del año dos mil diez, por la instancia partidista antes referida.

En lo substancial, el documento mencionado tiene el siguiente contenido:

“(...)

PRIMERO.- ...En cuanto al apoyo de los Sectores y Organización y en específico en la base Séptima, último (sic) párrafo estipula claramente lo siguiente:”... Dichos apoyos se considerarán para efectos de registro, no condicionaran (sic) el voto a favor de ningún aspirante y no podrán ser otorgados a más de un aspirante...” en virtud de lo cual los apoyos expedidos por el sector C.N.C., y de la organización Frente Juvenil Revolucionario quedan sin efecto para ambos aspirantes al materializarse la hipótesis que antecede.

SEGUNDO.- En cuanto a la base Octava de la misma convocatoria, inciso f, numeral 2, en cuanto haber mostrado lealtad pública con la declaración de principios y el programa de acción, así como la observancia estricta de los estatutos y aun cuando el aspirante manifiesta bajo protesta de decir verdad que lo cumple, en la realidad se ha desempeñado como Servidor Público de mando superior, siendo con ello un empleado de confianza dentro de la administración de un partido antagónico al nuestro. Elementos que se desprenden de los propios documentos exhibidos a la Comisión consistentes en la Licencia presentada y el Curriculum Vitae.

TERCERO.- En cuanto al inciso i de la misma base Octava se advierte que si bien el aspirante exhibe constancia de estar al corriente del pago de sus cuotas como militante, se aprecia claramente que no sufrago (sic) lo correspondiente al pago de cuota por concepto de inscripción del proceso de selección interno, para candidato a Presidente Municipal de Jerez, Zac., Con (sic) lo que no cumple totalmente con lo estipulado.

CUARTO. Así mismo en la base Octava inciso K estipula que debe exhibir el documento expedido por el ICADEP, mediante el cual se acredita el conocimiento de los documentos básicos del Partido Revolucionario Institucional. El documento que el aspirante exhibe, carece de validez, ya que fue expedido el 02 de marzo del 2004 y la emitió la Filial Estatal del ICADEP y no se le otorga en dicho documento la Certificación del ICADEP Nacional...

(...)

...Ante lo cual se advierte que la constancia que ostenta el aspirante no cumple con lo establecido en dicho Acuerdo del Consejo Directivo Nacional por lo cual no surte los efectos legales correspondientes.

(...)"

Como puede advertirse, la negativa de registro obedeció, sólo en parte, a lo que menciona el impugnante, esto es, a la duplicidad de apoyos de los sectores, pues además, se basó en el incumplimiento por el entonces aspirante, respecto de diversos requisitos, como fueron: la lealtad pública; lo correspondiente al pago de cuota por concepto de inscripción del proceso de selección interno, y el conocimiento de los documentos básicos del partido, exigidos por la convocatoria y Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

Aunado a lo antes expuesto, el accionante ni siquiera discutió o confrontó el punto por el que se rechazó su petición, es decir, no alegó la falsedad de lo ahí narrado ni manifestó alguna razón

por la cual estime que a pesar de que se presente tal situación su registro debió ser procedente. Además, tampoco se ocupó de mencionar y combatir los argumentos de las restantes causas que sustentaron su exclusión. De lo que se sigue que su planteamiento resulta **infundado**.

Por otro lado, se tiene que no controvertió en el momento preciso el dictamen comentado, a pesar de que oportunamente conoció del mismo, lo que hace presumir su conformidad con los motivos que originaron la negativa.

En efecto, no es un hecho controvertido que el enjuiciante quedó enterado en tiempo y forma de la desaprobación aludida, pues no alega lo contrario en alguna parte de su escrito, por lo que tal evento no está sujeto a prueba, conforme a lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación local.

En otras palabras, el promovente estuvo al tanto del sentido de la decisión desde que fue emitida y, sin embargo, no la impugnó en el plazo concedido para tal efecto. Por ello, su concepto de invalidez se califica de **inoperante**, en tanto que aun cuando se hubieran estimado fundadas sus alegaciones, ello no podría traer como consecuencia la revocación de un acto que adquirió definitividad y firmeza para todos los efectos.

A lo anterior, resulta aplicable en lo conducente la jurisprudencia S3LAJ 06/98, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 63 y 64, que se cita a continuación:

“CONSENTIMIENTO TÁCITO. NO SE DA SI SE INTERPONE UNO DE VARIOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ALTERNATIVOS PARA COMBATIR EL ACTO.—El consentimiento tácito se forma con una presunción en la que se emplean los siguientes elementos: a) la

existencia de un acto pernicioso para una persona; b) la fijación de un medio de impugnación para combatir ese acto, dentro de un plazo determinado, y c) la inactividad de la parte perjudicada durante el citado plazo. **Esto en razón de que, cuando una persona está en posibilidad de combatir un acto que la perjudica, pero únicamente dentro de un plazo determinado, y no obstante se abstiene de hacerlo, resulta lógicamente admisible inferir que se conformó con el acto.** Sin embargo, cuando el afectado dispone de dos o más medios para impugnar, indistintamente, un acto o resolución, el hecho de que no ocurra a uno de ellos no es elemento suficiente para formar la inferencia indicada, especialmente si expresa de manera clara y contundente su voluntad de combatirlo mediante la utilización del medio legal distinto, previsto para el mismo efecto.”

(Énfasis añadido)

Por otra parte, aún en el supuesto de que en el dictamen, el ahora demandante hubiere sido excluido sólo por la causa que afirma, ello sería ineficiente para determinar que fuere indebido el registro del candidato que ahora impugna, pues no hay relación de antecedente-consecuente entre la negativa de su registro como precandidato del actor y el registro que ahora rebate. De ahí que además el planteamiento de violación que se analiza resulte **inoperante**.

2.- Que es inelegible el señor Eduardo López Mireles, pues no cumplió con los requisitos previstos por los artículos 64, fracción VII y 166, fracción XII de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, concretamente con haberse separado de su cargo intrapartidista que a decir del promovente ostenta como Consejero Político Municipal dentro del instituto político en mención. Infracción estatutaria que de mala fe dejó pasar dicho partido desde el registro de precandidatos, lo que derivó en la procedencia de la solicitud del antes nombrado, ante la autoridad administrativa electoral.

Este agravio es **infundado** e **inoperante** por las consideraciones subsecuentes.

En esencia, el actor precisa que el aludido postulante no solicitó licencia relativa a la separación de su encargo intrapartidista. Tal enunciado negativo encierra una afirmación en el sentido de que ocupaba, para la fecha del registro y de presentación de la demanda, el puesto antes precisado y, por tanto, no estaba en condiciones de contender en el proceso interno de selección ni de ser registrado como candidato.

En ese orden de ideas, alega que incumplió con lo contemplado en el artículo 166, fracción XII de los Estatutos del instituto político de referencia, que a continuación se transcribe:

“Artículo 166. El militante del Partido que pretenda ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, deberá cumplir los siguientes requisitos:

(...)

XII. Para candidatos a cargos de elección popular por mayoría relativa, solicitar licencia de cualquier puesto de dirigencia partidaria ejecutiva territorial del nivel correspondiente o superior al de la elección, de representación popular o servidores públicos de mando medio o superior, al momento de la presentación de la solicitud de registro como aspirante en una fase previa o como precandidato en el proceso de postulación, según sea el caso, misma que deberá mantener al menos hasta la conclusión del correspondiente proceso interno...

(...)”

(Énfasis añadido)

Del dispositivo legal transcrito se desprende la exigencia que alude el accionante, sin embargo, para determinar si se incumplió con dicho requisito, con base en el principio de “*el que afirma está obligado a probar*” reconocido en el artículo 17, párrafo tercero, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, el accionante debió acreditar que el candidato objetado ostenta el cargo partidista que menciona, lo que no acontece, acorde con lo que se explica enseguida.

De las pruebas aportadas por el impetrante, la única que se puede considerar encaminada a demostrar tal hecho, consiste en la copia certificada del expediente de Eduardo López Mireles, integrado por los documentos presentados para su registro como precandidato.

En ese expediente se encuentra el documento relativo a su *curriculum vitae*, el que en su apartado denominado “CARGOS PARTIDISTAS”, incluyó, el de Consejero Estatal y Municipal, además de otros cargos, sin embargo, es evidente, que dicha mención no implica una afirmación en el sentido de que, para la fecha del registro como precandidato y candidato, desempeñara todos o alguna de las actividades ahí mencionadas, dado que no se indican periodos en que se hubieren desarrollado las mismas.

De igual forma, tampoco es útil para justificar las pretensiones del actor, el diverso escrito anexo al expediente de referencia, en el que el antes nombrado manifiesta literalmente que “*se ha separado de la responsabilidad al cargo de Ninguno a partir del día Ninguno*”, pues dicha manifestación tan general, no encierra la afirmación de que ostente algún cargo del que tuviera que separarse para contender como candidato, y mucho menos que fuera el que le imputa el accionante.

Es así, que de las demás constancias de autos, tampoco se advierte que exista prueba alguna admitida a la partes, que permita llevar a la convicción de que para la fecha del registro tuviere el cargo que precisa el justiciable, ya que no contienen dato alguno que tenga relación con lo que se pretende justificar, por lo que resulta ocioso entrar a su valoración y estudio, ya que ningún beneficio acarrearía al oferente.

De ahí que se concluya que al no encontrarse probado que el candidato aludido posea el cargo de Consejero Político Municipal del Partido Revolucionario Institucional, tampoco se acredita que estuviera obligado a pedir alguna licencia previo a su postulación. Por lo que resulta **infundado** el agravio que en este sentido se hizo valer.

Aunado a lo anterior, debe decirse que al igual que el acuerdo en que se negó su registro, también consintió la aceptación de la candidatura de la que se duele. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que el propio reclamante afirma que pretendió realizar oportunamente su impugnación sobre este tema, pero no lo pudo hacer porque no se le entregó el expediente del candidato objetado a pesar de haberlo solicitado en fechas cuatro y ocho de marzo de la presente anualidad, a lo que agrega que en virtud de que no le otorgaron la información solicitada, el doce del mismo mes y año, acudió a solicitarla por conducto de la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública, a lo que el partido respondió solicitando una prórroga de diez días hábiles. Así, al margen de que no prueba sus aseveraciones al manifestar lo anterior, el impetrante acepta implícitamente que conoció a tiempo el acto del que ahora se queja, tan es así que fue su intención combatirlo.

Por tanto, tomando en consideración las fechas referidas, el plazo de cuatro días establecido legalmente para la promoción de los medios de impugnación y la indicada confesión queda evidenciado que la parte actora no refutó en el momento preciso la candidatura de la que hoy se queja, se considera que también otorgó implícitamente su conformidad con este tema. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia S3LAJ 06/98, de rubro *“CONSENTIMIENTO TÁCITO. NO SE DA SI SE*

INTERPONE UNO DE VARIOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ALTERNATIVOS PARA COMBATIR EL ACTO”, cuyos datos de identificación y contenido fueron transcritos anteriormente.

3.- Que no fue tratado en igualdad de circunstancias pues mientras que el enjuiciante acreditó -según dice- de modo fehaciente que solicitó licencia al cargo que ocupaba como asesor jurídico, Eduardo López Mireles no presentó licencia al cargo partidista, ni fue requerido para esto por la Comisión de Procesos Internos, lo que infringe las disposiciones normativas contenidas en los artículos 64, fracción VII y 166, fracción XII, de los Estatutos del partido.

Este concepto de violación tiene vinculación directa con el anterior, pues para que fuere procedente debieron demostrarse las dos premisas que cita el justiciable, esto es, que solicitó permiso del cargo que dice tenía, y que el candidato impugnado no presentó constancia de que hubiere pedido licencia para separarse de su puesto, para luego derivar de ello, que se violó en su perjuicio el principio de igualdad.

De lo planteado se acredita únicamente que Arturo Ortiz Sánchez solicitó licencia para separarse del cargo que venía desarrollando como asesor jurídico. Ello, con el escrito de fecha dos de marzo del año dos mil diez, dirigido a la Licenciada Ma. Esther Sánchez Cabral, Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Presidencia Municipal en que ejercía tal cargo.

En cambio, de acuerdo con el estudio que se realizó en el anterior punto y que aquí se da por reproducido, no se acredita que Eduardo López Mireles, para la fecha de su registro o en la actualidad, haya desempeñado o desempeñe el cargo de Consejero Político Municipal, de ahí que tampoco puede decirse

que estuviere obligado a separarse del cargo y a justificarlo en consecuencia.

En base a lo anterior, la pretendida desigualdad en el trato, bajo las circunstancias narradas por el accionante no quedó acreditada y, por ende, el planteamiento que en esto se hace consistir, resulta **infundado**.

4.- Que luego que se integró la coalición “*Alianza Primero Zacatecas*”, y a pesar de que se reservó ese espacio para el Partido Revolucionario Institucional, el actor no fue tomado en cuenta para participar como candidato a la Presidencia Municipal de Jerez de García Salinas, Zacatecas, lo que infringe su derecho a ser votado.

Cabe precisar que este motivo de inconformidad tiene estrecha relación y dependencia directa con el resultado del análisis de los anteriores conceptos de violación, y al haberse calificado aquellos de infundados, ello trae como consecuencia, que el presente punto de disenso también resulte **infundado**, acorde a lo que adelante se explica.

Como quedó establecido anteriormente, al no haber sido admitido como precandidato por no cumplir con todos los requisitos exigidos para ello y sin que haya controvertido eficientemente ni en su momento tal decisión, resulta evidente que tampoco podría ser legalmente considerado para la candidatura que alude, lo que implica que sea **infundado** el agravio.

5.- No se observaron los procedimientos estatutarios para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, ya que no se aplicaron mecanismos de elección directa o convención

de delegados, por ende, tampoco se acreditó que hubiere resultado electo bajo las normas internas del partido.

Al margen de la **inoperancia** derivada del consentimiento del acto, explicado en apartados anteriores, el agravio es **infundado**, acorde a lo razonado enseguida.

La negativa del demandante encierra una afirmación en el sentido de que la elección se realizó de modo distinto al previsto en el artículo 181 de los Estatutos del partido en cita.

Sobre el particular, por considerarse necesarios para la correcta sustanciación y decisión del asunto, en vía de diligencias para mejor proveer y con fundamento en lo dispuesto por el párrafo último del artículo 17, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, se incorporaron al juicio, copias certificadas de los documentos que obran dentro del expediente radicado en este Tribunal con la clave SU-JDC-074/2010, siendo los siguientes: convocatoria para la postulación de candidatos a presidente municipal, emitida por el Partido Revolucionario Institucional; acuerdo de unidad para la candidatura a favor de Eduardo López Mireles, de fecha veintitrés de febrero del año dos mil diez; dictamen de aceptación de registro; y declaratoria de validez a favor del antes nombrado, que emite la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, con objeto del desarrollo del proceso interno de elección y postulación del candidato a Presidente Municipal por el principio de mayoría relativa, de fecha siete de marzo del año en curso.

Además, se cuenta como pruebas aportadas por el actor, referentes a las copias certificadas del convenio de coalición, y el dictamen de no aceptación del registro como precandidato.

Los documentos enunciados, adminiculados entre sí y apreciados en conjunto, al complementarse y concatenarse unos con otros; sin que se contradigan por evidencia alguna que obre en el procedimiento, y conforme a lo dispuesto por los artículos 18, último párrafo, 21 y 23, párrafos primero y tercero, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, tienen aptitud legal y eficacia probatoria suficiente para demostrar, que de manera contraria a lo afirmado por el accionante, la elección de Eduardo López Mireles como precandidato y su posterior registro como candidato a la Presidencia Municipal de de Jerez de García Salinas Zacatecas, proviene de un procedimiento de selección ajustado a las normas estatutarias y a la convocatoria, en términos de los artículos 166 al 200 y demás relativos y aplicables de los Estatutos de Partido Revolucionario Institucional.

En efecto, está demostrado:

- i. Que el día veinte de febrero del año dos mil diez, el Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional, emitió la convocatoria para postular al candidato a Presidente Municipal en los municipios de Jerez, Río Grande, Huanusco, Juchipila, Luis Moya, Morelos, García de la Cadena y Jiménez del Téul. Conforme a la cláusula Quinta de esa convocatoria, el procedimiento autorizado fue la elección directa, en su modalidad de miembros y simpatizantes
- ii. El veintitrés de febrero del mismo año, se realizó acuerdo de unidad, mediante el cual algunos supuestos aspirantes declinaron a favor de Eduardo López Mireles para la candidatura común a la Presidencia de Jerez de García Salinas, Zacatecas.

- iii. El tres de marzo del año dos mil diez, se forma la coalición total denominada “*Alianza Primero Zacatecas*”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, y en la cláusula décima primera, acuerdan que la selección de los candidatos a los ayuntamientos por ambos principios, se haría conforme a la normatividad de cada uno de los partidos políticos coaligados.
- iv. En la misma fecha, a través del dictamen correspondiente, se acepta a Eduardo López Mireles como precandidato a la Presidencia Municipal de Jerez de García Salinas Zacatecas, por haber cumplido satisfactoriamente con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la base séptima y octava de la convocatoria respectiva.
- v. El siete de marzo de este año, la Comisión Municipal de Procesos Internos emite la declaratoria de validez de elección y postulación del candidato a Presidente Municipal por el principio de mayoría relativa de Jerez de García Salinas, Zacatecas.
- vi. El mismo día se expide a Eduardo López Mireles, la constancia de mayoría relativa, como precandidato electo a Presidente Municipal por el Partido Revolucionario Institucional por el procedimiento de elección directa bajo la modalidad de miembros y simpatizantes.
- vii. Finalmente, el día dieciséis de abril del año dos mil diez, se emite la resolución impugnada en la que se acepta el registro del antes nombrado.

Como puede verse, varios supuestos aspirantes optaron por dimitir a su postulación, en apoyo a la de Eduardo López Mireles. Bajo ese contexto, y tomando en consideración que en la declaración de validez no se hace referencia al resultado de

alguna votación, puede deducirse que no se llevó a cabo una jornada comicial, y se resolvió otorgar la candidatura ante la circunstancia de que sólo se aceptó una postulación. No obstante, a pesar de que tal proceder no encuadre en la literalidad de los dos supuestos contemplados en la normativa interna, ciertamente cumple con la misma finalidad, esto es, refleja de manera clara la decisión del partido sobre el particular, puesto que, al ser el único precandidato, de haberse celebrado la elección ninguna variación se hubiera presentado, pues bastaba un solo voto para tener la mayoría necesaria y el consecuente triunfo en tales comicios internos.

Con base en lo anterior, se concluye que no se violentó la normativa interna del instituto político de referencia, en tanto que el proceso de elección intrapartidista cumplió con su objeto y se llevó a cabo legítimamente conforme a los lineamientos de la normatividad aplicable al caso. De ahí que no se advierte violación en perjuicio del reclamante, a los principios de legalidad, certeza, igualdad y derecho a ser votado, ni la mala fe que se atribuye al partido político en la selección interna y, en consecuencia, los planteamientos de violación que en esto se hicieron consistir resultan **infundados**.

6.- Que la autoridad responsable, incurrió en error, al aprobar la solicitud de registro de la candidatura que ahora se impugna, dando por buena la simple afirmación del representante de la coalición "*Alianza Primero Zacatecas*" de que se cumplieron los requisitos estatutarios en la elección interna de la que proviene el candidato controvertido por el actor, sin que en realidad lo acreditaran.

Sobre el particular debe tenerse en cuenta que la responsabilidad del organismo administrativo se limita a verificar de oficio los requisitos que para tal efecto señala la ley aplicable y no así el respeto de las disposiciones estatutarias, puesto que, la autoridad electoral parte del principio de buena fe con que se deben desarrollar las relaciones entre ella y los partidos políticos y, toma como base la presunción de que los representantes partidarios, actúan de acuerdo a la voluntad general del instituto al que pertenecen. La presunción aludida deriva del hecho de que la propia ley establece la necesidad de designación de representantes ante la mayoría de los órganos que integran el instituto electoral local, así como el reconocimiento de su dicho como suficiente para acreditar que es la expresión del partido, en diversas actividades, a saber: celebrar fusiones o coaliciones; postular candidatos comunes; realizar observaciones respecto al proceso de distritación, entre otras.

En apoyo a lo antes afirmado, tenemos lo sostenido en la jurisprudencia S3ELJ 23/2001, visible en las páginas 281 y 283, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyos rubro y texto refieren:

“REGISTRO DE CANDIDATURAS. ES IMPUGNABLE SOBRE LA BASE DE QUE LOS CANDIDATOS NO FUERON ELECTOS CONFORME A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POSTULANTE.—
Por disposición expresa del artículo 3o., apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este sistema tiene como primer objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; precepto del que se advierte que en estos medios de impugnación son examinables todos los vicios o irregularidades en que se pueda incurrir en los actos o resoluciones que se reclamen, es decir, cualquier actuación u omisión de la autoridad electoral, con la que se desvíe del cauce marcado por la Constitución, sin limitación alguna. Los vicios o irregularidades de los actos electorales, pueden ser imputables directamente a la autoridad, o provenir de actos u omisiones de terceros, especialmente de los que intervienen, en cualquier manera, para la formación o creación del acto de autoridad o resolución de que se trate, y al margen de esa causalidad, si hay ilicitud en el acto o resolución, ésta debe ser objeto

de estudio en los fallos que emitan las autoridades competentes, al conocer de los juicios o recursos que se promuevan o interpongan, cuando se haga valer tal ilicitud, en la forma y términos que precisa el ordenamiento aplicable, esto es, independientemente del agente que provoque irregularidades en los actos o resoluciones electorales, sea la conducta de la autoridad que lo emite o las actitudes asumidas por personas diversas, una vez invocada debidamente y demostrada, debe aplicarse la consecuencia jurídica que corresponda, y si ésta conduce a la invalidez o ineficacia, así se debe declarar y actuar en consecuencia. Por tanto, si se reclama el acuerdo de la autoridad electoral administrativa, mediante el cual se registraron o aceptaron candidaturas de partidos políticos, por estimar infringidas disposiciones de los estatutos internos, no debe estimarse que lo que se reclama realmente es el procedimiento de selección interna de candidatos, ni la lista resultante, porque uno de los elementos esenciales para la creación de los actos jurídicos administrativos, en cuyo género se encuentran los actos electorales, consiste en que los mismos sean producto de una voluntad administrativa libre y carente de vicios, y un elemento reconocido unánimemente por la doctrina y la jurisprudencia como vicio de la voluntad administrativa, está constituido por el error, que consiste en una falsa representación de la realidad, independientemente de que provenga de la propia autoridad o que sea provocada en ésta por otras personas. Para que el registro de candidatos que realiza la autoridad electoral se lleve a cabo válidamente, resulta necesario que se satisfagan todos los requisitos que fija la ley para tal efecto, así como que concurren los elementos sustanciales para que los candidatos que se presenten puedan contender en los comicios y, en su caso, asumir el cargo para el que se postulan. Uno de estos requisitos, consiste en que los candidatos que postulen los partidos políticos o las coaliciones de éstos, hayan sido electos de conformidad con los procedimientos que establecen sus propios estatutos; sin embargo, con el objeto de agilizar la actividad electoral, en la que el tiempo incesante juega un papel fundamental, se tiende a desburocratizar en todo lo que sea posible, sin poner en riesgo la seguridad y la certeza, por lo que **el legislador no exige una detallada comprobación documental sobre la satisfacción de este requisito, con la presentación de la solicitud de registro de candidatos, sino que se apoya en el principio de buena fe con que se deben desarrollar las relaciones entre la autoridad electoral y los partidos políticos, y toma como base la máxima de experiencia, relativa a que ordinariamente los representantes de los partidos políticos actúan de acuerdo con la voluntad general de la persona moral que representan, y en beneficio de los intereses de ésta, ante lo cual, la mayoría de los ordenamientos electorales sólo exigen, al respecto, que en la solicitud se manifieste, por escrito, que los candidatos cuyos registros se solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, y partiendo de esta base de credibilidad, la autoridad puede tener por acreditado el requisito en mención.** Sin embargo, cuando algún ciudadano, con legitimación e interés jurídico, impugna el acto de registro de uno o varios candidatos, y sostiene que los mismos no fueron elegidos conforme a los procedimientos estatutarios del partido o coalición que los presentó, lo que está haciendo en realidad es argüir que la voluntad administrativa de la autoridad electoral que dio lugar al registro, es producto de un error provocado por el representante del partido político que propuso la lista correspondiente, al haber manifestado en la solicitud de registro que los candidatos fueron electos conforme a los estatutos correspondientes, es decir, que la

voluntad administrativa en cuestión se encuentra viciada por error, y que por tanto, el acto electoral debe ser invalidado.”

(Énfasis añadido)

Como se ha visto, el impetrante, no logró demostrar, las argumentaciones que vertió para sostener la ilegalidad en el procedimiento de selección intrapartidista anterior al registro de Eduardo López Mireles como candidato, de ahí que al ser éstas mismas alegaciones la base del agravio de estudio, trae como consecuencia, que resulte igualmente **infundado**.

Por tanto, ante la infundado e inoperante de los motivos de disenso mediante los cuales refutó la resolución RCG-IEEZ-0011/IV/2010, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se concluye que no se advierte en perjuicio del actor, la violación a su derecho político electoral de ser votado, ni la transgresión de los principios de igualdad, legalidad y certeza invocados por el mismo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo previsto por los artículos 35, fracción IV y 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, y 45 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, se resuelve:

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Por las razones expuestas en el considerando CUARTO de esta sentencia, se **CONFIRMA** la resolución número RCG-IEEZ-0011/IV/2010, pronunciada en fecha dieciséis de abril del año en curso, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, concretamente respecto a la declaración de procedencia del registro de Eduardo López Mireles, para contender como candidato a Presidente Municipal

por la coalición “*Alianza Primero Zacatecas*” en el Ayuntamiento de Jerez de García Salinas, Zacatecas.

Notifíquese personalmente al actor en el domicilio señalado para tal efecto, y **por oficio** a la autoridad responsable, así como por **estrados** a los demás interesados. En su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.-
CÚMPLASE.

Así lo resolvieron por **unanimidad**.de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, Licenciados Silvia Rodarte Nava, José González Núñez, Edgar López Pérez, Felipe Guardado Martínez y Manuel de Jesús Briseño Casanova, siendo Presidenta del Tribunal la primera de los mencionados y ponente en la presente causa, asistidos por el Licenciado Jorge de Jesús Castañeda Juárez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

SILVIA RODARTE NAVA

MAGISTRADO

**MANUEL DE JESÚS
BRISEÑO CASANOVA**

MAGISTRADO

JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

EDGAR LÓPEZ PÉREZ

**FELIPE GUARDADO
MARTÍNEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JORGE DE JESÚS CASTAÑEDA JUÁREZ

CERTIFICACIÓN.- El Secretario General de Acuerdos de esta Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, hace constar que la presente foja útil corresponde a la sentencia relativa al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, registrado bajo la clave SU-JDC-072/2010.-
DOY FE.-